

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00867/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Metepec**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**R E S U L T A N D O**

I. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00009/METEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"POE ESTE MEDIO Y CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ME PERMITO SOLICITAR COPIA DIGITAL DE LA NOMINA, DE LOS MESES DE AGOSTO AL MES DE DICIEMBRE DEL 2015 Y DE LA PRIMERA QUICENA DEL MES DE ENERO DEL 2016 DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE, SINDICATURA, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, DIRECCION DE ADMINISTRACION, CONTEMPANDO MANDOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS Y OPERATIVOS, ASI COMO DE CADA UNOS DE LOS*

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**REGIDORES DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2016-2018, SIN MAS  
POR EL MOMENTO LE GRADESCO LA ATENCION" (sic)**

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía EL SAIMEX.

**II.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*"METEPEC, México a 16 de Febrero de 2016*

*Nombre del solicitante [REDACTED]*

*Folio de la solicitud: 00009/METEPEC/IP/2016*

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones. Una vez analizada la solicitud de prórroga y considerando que a la fecha no se ha contestado el requerimiento, queda autorizada la prórroga solicitada, sin más por el momento le envió un cordial saludo.*

*Lic. Verónica Martínez Torres  
Responsable de la Unidad de Información" (Sic)*

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"METEPEC, México a 24 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00009/METEPEC/IP/2016

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se remite respuesta a su solicitud de información. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

ATENTAMENTE

Lic. Verónica Martínez Torres  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE METEPEC" (Sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompaña los archivos electrónicos 09IP2016ZMR.PDF y AGO2015 - ENE2016.rar, los cuales no se insertan por su volumen, más aún que es del conocimiento de las partes.

**IV.** Inconforme con esa respuesta, el tres de marzo de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00867/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Se me niega conocer la nomina firmada, además no entregan la nomina completa de las unidades administrativas solicitadas, ya que solicité la de altos mandos , mandos medios y operativos, además que no me hacen llegar la nomina de enero del 2016" (Sic)*

Asimismo, LA RECURRENTE expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"información incompleta, por lo que solicito la intervención del órgano garante del acceso a la información publica" (Sic)*

V. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el siguiente informe de justificación:

*"METEPEC, México a 08 de Marzo de 2016*

*Nombre del solicitante: [REDACTED]*

*Folio de la solicitud: 00009/METEPEC/IP/2016*

*Se remite Informe de Justificación*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Verónica Martínez Torres*

*Responsable de la Unidad de Información*

*AYUNTAMIENTO DE METEPEC" (Sic)*

Advirtiendo de dicho informe, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña los archivos electrónicos con el nombre 09IP2016ZMR.PDF y IJRR867ZMJ.PDF, los cuales contienen lo siguiente: - - - - -

**09IP2016ZMR.PDF**

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE  
**METEPEC**  
2016 - 2018



\*2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente".

Metepec, México, a 24 de febrero de 2016  
Oficio No. UTAI/MET/0065/2016

C  
P R E S E N T E

Me refiero a la solicitud de información que ingresó a través del Sistema de  
Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) marcada con el número de folio.  
00009/METEPEC/IP/2016, en la requirió:

"POE ESTE MEDIO Y CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ME PERMITO SOLICITAR COPIA  
DIGITAL DE LA NOMINA DE LOS MESES DE AGOSTO AL MES DE DICIEMBRE DEL 2015 Y DE LA PRIMERA QUINCENA  
DEL MES DE ENERO DEL 2016 DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCION DE  
OBRA PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SINDICATURA, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO,  
DIRECCION DE ADMINISTRACION, CONTENANDO MANDOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS Y OPERATIVOS, ASI  
COMO DE CADA UNOS DE LOS REGIDORES DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2016-2018, SIN MAS POR  
EL MOMENTO LE GRADESCO LA ATENCION" (9x)

Misma que fue analizada, y que con fundamento en el artículo 40 fracción II de  
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México  
y Municipios, el servidor público habilitado del H. Ayuntamiento de Metepec  
correspondiente, remitió la información, en virtud de lo cual adjunto al presente  
envío a usted archivo digital de las nóminas en su versión pública  
correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2015 de la  
Secretaría del Ayuntamiento, Sindicatura, así como de las direcciones de Obras  
Públicas, Medio Ambiente, y Administración, además de la nómina en su versión  
pública de los regidores de la actual administración.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 11, 41, 46, y 48 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

VERONICA MARTINEZ TORRES  
JEFESA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN



UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

c.c.p. Archivo

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IJRR867ZMJ.PDF



AYUNTAMIENTO DE  
**METEPEC**  
2010 - 2013



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

UTAI/MET/0083/2016.

METEPEC, MÉXICO A 8 DE MARZO DEL 2016

RECURSO DE REVISIÓN: 00867/INFOEM/IP/RR/2016

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC

ASUNTO: Se rinde informe de justificación.

M. EN D. **EV A ABайд YAPUR**  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE

Lic. Verónica Martínez Torres, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México y en atención al recurso de revisión marcado con el número 00867/INFOEM/IP/RR/2016 de fecha 3 de marzo del 2016 interpuesto por la hoy recurrente C. [REDACTED] por la vía del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y con fundamento en el Lineamiento sesenta y siete, inciso b) de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, me permito remitir a Usted el informe de justificación correspondiente, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. En fecha 26 de enero de 2016, se recibió una solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), marcada con el número 00007/METEPEC/IP/2016 mediante la cual se solicita la siguiente información:

"POE ESTE MEDIO Y CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ME PERMITO SOLICITAR COPIA DIGITAL DE LA NOMINA,

Vialidad Núm. 437, Col. Los Santogritos, C.P. 52000, Tlalnepantla de Baz, Edo. de México, C.P. 52140  
Tel. 01 777 82 18 y 01 777 82 19, Ext. 2106 • www.metepec.gob.mx

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE  
**METEPEC**  
2016 - 2018



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

DE LOS MESES DE AGOSTO AL MES DE DICIEMBRE DEL 2015 Y DE LA PRIMERA QUICENA DEL MES DE ENERO DEL 2016 DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE, SINDICATURA, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, DIRECCION DE ADMINISTRACION, CONTEMPANDO MANDOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS Y OPERATIVOS, ASI COMO DE CADA UNOS DE LOS REGIDORES DE LA ACTUAL ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016-2018, SIN MAS POR EL MOMENTO LE GRADESCO LA ATENCION" (sic).

2. Una vez recibida y analizada la información que solicitó la C. [REDACTED], en cumplimiento a lo establecido por el numeral treinta y ocho de los lineamientos invocados al inicio del presente escrito, la Unidad de Información procedió a solicitar la información al servidor público correspondiente, quien en cumplimiento del artículo 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, éste respondió lo siguiente: le envío en medio magnético de las nóminas en su versión pública, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año dos mil quince, de la primera quincena de enero del año en curso, de las direcciones de Obras Públicas, Medio Ambiente, Sindicatura, Secretaría del Ayuntamiento, Administración; relacionadas con la solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX)..."

Acto seguido, la Unidad de Transparencia en fecha 24 de febrero de 2016 mediante oficio número UTAI/MET/0065/2016 envío respuesta al solicitante, hoy recurrente C. [REDACTED] señalando lo siguiente: "con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el servidor público habilitado del H. Ayuntamiento de Metepec correspondiente, remitió la información, en virtud de lo cual adjunto al presente envío a usted archivo digital de las nóminas en su versión pública correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2015 de la Secretaría del Ayuntamiento, Sindicatura, así como de las direcciones de Obras Públicas, Medio Ambiente, y Administración, además de la nómina en su versión pública de los regidores de la actual administración."(sic). Se anexa oficio.

3. En fecha 3 de marzo del 2016, la hoy recurrente, C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el recurso de revisión marcado con el número 00867/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual considera como acto impugnado lo siguiente: "Se me niega conocer la nomina firmada, además no entregan la nomina completa de las unidades administrativas solicitadas, ya que solicité la de altos mandos , mandos medios y operativos, además que no me hacen llegar la nomina de enero del 2016." (SIC).

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



*"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".*

La hoy recurrente, C. [REDACTED] en el recurso de revisión marcado con el número 00867/INFOEM/IP/RR/2016 expone como razones o motivos de la inconformidad las siguientes: "información incompleta, por lo que solicito la intervención del órgano garante del acceso a la información pública." (SIC).

## **ANALISIS**

De los antecedentes y comentarios esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, me permite manifestar lo siguiente:

Primer.- La hoy recurrente, C. [REDACTED] solicito copia digital de la nómina. Atendiendo a su solicitud este sujeto obligado le entregó vía SAIMEX la nómina requerida en la versión pública, es decir omitiendo los datos personales.

**Considerando que:**

- a) Los datos personales consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
  - b) Corresponde al servidor público municipal cuidar los datos personales que tiene bajo su resguardo.
  - c) La protección de los datos personales es un derecho humano.

 <b>Guía</b> <b>Presidentes Municipales Elección, en materia de Protección de Datos Personales</b> <p>Este documento es una guía que informa sobre la protección de datos personales en materia de Presidentes Municipales.</p> <p>La protección de datos personales es un tema fundamental para garantizar la privacidad y el respeto a la dignidad de las personas. Los datos personales son información que identifica o describe a una persona física, viviente o fallecida, en su calidad de persona natural, incluyendo su nombre, dirección, edad, sexo, entre otros.</p> <p>El manejo de datos personales debe ser realizado de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables, así como con los principios de la ética y la moralidad. Es importante resaltar que el manejo de datos personales debe ser transparente, justificado y proporcional al fin para el cual se recopilan.</p> <p>En este documento se detallan los aspectos legales y prácticos que deben considerarse al gestionar datos personales en materia de Presidentes Municipales. Se recomienda seguir las pautas establecidas para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas.</p>	 <p>¿Qué es un dato personal?</p> <p>Los datos personales son aquellos que, mediante tratamiento, se refieren a una persona viva o fallecida. Estos se dividen en datos sensibles, datos genéticos y datos biométricos, así como en datos no sensibles.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Datos de Identificación: Nombre, fecha de nacimiento, dirección, teléfono, correo electrónico, etc.</li> <li>Datos Identificativos: DNI/Cédula, pasaporte, licencia de conducir, etc.</li> <li>Datos sensibles: Religión, orientación sexual, condición de embarazo, enfermedad, discapacidad y condiciones de salud, entre otros.</li> <li>Datos genéticos: Secuencia de ADN y ARN, así como la información genética de los padres.</li> <li>Datos biométricos: Huellas dactilares, imágenes de rostro, iris, etc.</li> <li>Datos no sensibles: Dirección, teléfono, correo electrónico, etc.</li> </ul> <p>Es importante tener en cuenta que el manejo de datos personales debe ser transparente, justificado y proporcional al fin para el cual se recopilan.</p>
<p>Villaflores 412, Colonia de San Agustín, Centro, Morelos, Estado de México, C.P. 62140 Tel: +52 55 82 16 y 2 55 82 19, Ext. 2106 • <a href="http://www.morelos.gob.mx">www.morelos.gob.mx</a></p>	

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE  
**METEPEC**  
2016 - 2018



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Siendo LA FIRMA un dato que hace identificable a la persona y por tanto considerada un DATO PERSONAL.



De tu Identidad

Nombres, apellidos, edad y raza, dirección, correo electrónico, teléfono, correo electrónico, tema, certificados, RFC, CURP, fecha de nacimiento, licencias profesionales, estado civil.

De tu trabajo

Institución o empresa donde trabaja, cargo, dirección, correo electrónico, teléfono o empresarial, teléfono móvil.

De tu patrimonio

Bienes o salvo, inversiones, cualquier tipo de crédito, tenencia de tierra, cheques, inversiones, etc.

d) El Artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que: Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: ...cualquier persona...que ejerza recursos públicos.. de las Entidades Federativas y municipal."

e) Que la misma ley en su artículo 68 establece que: Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

"Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información..."

AYUNTAMIENTO DE  
**METEPEC**  
2016 - 2018

"2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente".

Segundo.- Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su Capítulo Primero, Principios de Protección de Datos Personales, artículo 6, establece que: "Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad."

Tercero.- Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo 8 establece que: "Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular."

Cuarto.- Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo 10 establece los casos en los que no será necesario el consentimiento expreso, que para el caso que nos ocupa ninguna de las fracciones es aplicable:

- I. Esté previsto en la ley;
- II. Los datos se refieran a una relación jurídica entre el sujeto obligado y el titular;
- III. Figuren en fuentes de acceso público y se requiera su tratamiento; o
- IV. Sean necesarios para efectuar un tratamiento de prevención o un diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o gestión de servicios sanitarios; siempre que esté en serio peligro la vida o salud del titular y no esté en condiciones de otorgar el consentimiento.

Quinto.- Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo 14 establece que: Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley. No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos. La solicitud tampoco refiere que requiera la información para estos fines.

Sexto.- Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo 16 establece que: El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por dicha Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación..."

Séptimo.- Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo 16 establece que: El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por dicha Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación.

Octavo.- Que la recurrente argumenta que no se le entregó la "nomina completa de las unidades administrativas solicitadas, ya que solicité la de altos mandos, mandos medios y operativos. Al respecto el servidor público habilitado señala que en la

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE  
**METEPEC**  
2016 - 2018



*"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".*

información enviada remitió la nómina de todo el personal (mandos altos, medios y operativos) como lo requirió el solicitante. Por lo que es infundada su observación.

Nóveno.- Que la recurrente argumenta que "no se le entregó la nómina de enero del 2016". Al respecto informo que le fue remitida la nómina del Cabildo 2016-2018.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted respetuosamente:

Primero.- Tener por presentado el presente escrito de informe justificado, derivado del recurso de revisión número Nro. 00867/INFOEM/IP/RR/2016 promovido por la recurrente, C. [REDACTED]

Segundo.- Tenga a bien considerar lo antes expuesto, a efecto de que se declare infundadas las razones o motivos de inconformidad, y dictar resolución de conformidad con lo expuesto en el presente informe.

ATENTAMENTE

LIC. VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

ccp. Archivo

**VI.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00009/METEPEC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **LA RECURRENTE**, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del veinticinco de febrero al diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de febrero, así como, cinco, seis, doce y trece de marzo de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; ni el dos de marzo de dos mil dieciséis, por suspensión de labores, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el tres de marzo de dos mil dieciséis, es evidente que este medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo concedido por el artículo 72 de la ley de la materia.

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I....

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III....

IV...."

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

Luego, en el caso se actualiza la segunda de las hipótesis precisadas, en atención a que **LA RECURRENTE** impugna la respuesta entregada, por estimar que no se le entregó lo solicitado. Asimismo, de la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

*"POE ESTE MEDIO Y CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ME PERMITO SOLICITAR COPIA DIGITAL DE LA NOMINA, DE LOS MESES DE AGOSTO AL MES DE DICIEMBRE DEL 2015 Y DE LA PRIMERA QUICENA DEL MES DE ENERO DEL 2016 DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE, SINDICATURA, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, DIRECCION DE ADMINISTRACION, CONTEMPANDO MANDOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS Y OPERATIVOS, ASI COMO DE CADA UNOS DE LOS REGIDORES DE LA ACTUAL ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016-2018, SIN MAS POR EL MOMENTO LE GRADESCO LA ATENCION" (sic)*

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

*"...envío a usted archivo digital de las nóminas en su versión pública correspondiente a los meses de agosto a diciembre del año 2015 de la Secretaría del Ayuntamiento, Sindicatura, así como de las direcciones de Obras Públicas, Medio Ambiente, y Administración, además de la nómina en su versión pública de los regidores de la actual administración..." (Sic)*

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"Se me niega conocer la nomina firmada, además no entregan la nomina completa de las unidades administrativas solicitadas, ya que solicité la de altos mandos , mandos medios y operativos, además que no me hacen llegar la nomina de enero del 2016" (Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"información incompleta, por lo que solicito la intervención del órgano garante del acceso a la información publica" (Sic)*

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe de justificación reitera su respuesta.

Bajo ese contexto, este Instituto reconoce que la Razón o Motivo de Inconformidad es fundado, pues **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como en el informe de justificación, no proporciona el total de la información solicitada, ni tampoco acompaña el Acuerdo de clasificación que debió haber emitido al realizar las versiones públicas de las nóminas entregadas, para que de esta forma **LA RECURRENTE** conozca el por qué y cuales datos se suprimieron, como se vera mas adelante.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de las manifestaciones señaladas como acto impugnado por **LA RECURRENTE**, consistentes en *"no entregan la nomina completa de las unidades administrativas solicitadas, ya que solicité la de altos mandos , mandos medios y operativos"*; al respecto, es de señalar que dichas manifestaciones resultan fundadas, en razón de que esta Ponencia realizo la verificación del archivo denominado AGO2015 - ENE2016.rar, el cual fue adjuntado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, de la cual a manera de ejemplo, se

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

desprende que de la carpeta denominada 1Qna Agosto 2015, de las primeras 70 imágenes que corresponden a la Dirección de Administración, no se observó en la misma la categoría de Director; atento a ello, se desprende que dicha información fue enviada de manera incompleta.

De igual manera, resultan fundadas las manifestaciones realizadas por **LA RECURRENTE** en su acto impugnado consistentes en "*no me hacen llegar la nómina de enero del 2016*" (*Sic*), en razón que del análisis realizado a la información enviada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, se desprende que únicamente adjunta la nómina de los regidores, omitiendo remitir la nómina correspondiente a la primera quincena de 2016 de todos y cada uno de los servidores públicos de la Dirección de Obras Públicas, Dirección Medio del Ambiente, Sindicatura, Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de administración, (contemplando mandos superiores, mandos medios y operativos).

Por otro lado, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió entregar una versión pública de la nómina, sin haber emitido y notificado a **LA RECURRENTE** el acuerdo de clasificación correspondiente de su Comité de información, en el que se haya especificado los datos que se suprimieron.

Atento a lo anterior, la nómina que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, deberá ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o

personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social y número de cuenta.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según*

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar." (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atan a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atanen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

**ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:**

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;

- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de la nómina de los servidores públicos se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de

México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Por lo anterior, es de observar que el **SUJETO OBLIGADO** solo debe testar lo datos que le son señalados en párrafos anteriores, y de su simple lectura no se encuentra lo relativo a la firma de quien recibe la remuneración (servidor público) que es proporcionada por el erario.

público, esto encaminado a señalar que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe de justificación explica que se testo la firma porque se considera un dato personal, según lo establecido en disposiciones de la materia, sin embargo, es importante hacer de su conocimiento que si bien la firma se considera un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, también lo es que en caso que nos ocupa, la firma que aparece en los documentos pertenece a servidores públicos que ejercen funciones públicas dentro del marco de su competencia.

Ahora bien, respecto al resto del contenido del Informe de Justificación, es necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** cita a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en sus artículos 6, 8, 10, 14 y 16, sin embargo, se puede apreciar que existe una confusión respecto a ello, toda vez que, si bien, los **SUJETOS OBLIGADOS** poseen datos personales y son responsables de su tratamiento, se reitera que la firma del servidor público no debe ser testada porque es de interés público y no se trata de la firma de una persona en su carácter de particular, en ese sentido, si la firma fuera de una la persona que no es servidor público, en ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** debe proteger no solo ese dato, sino todos los datos de la persona con los que trata, toda vez que es responsable de velar y cuidar que los datos con los que cuentan sean protegidos, se reitera, que en el caso en comento la firma que desea ser protegida corresponde a servidores públicos.

Por consiguiente; es de señalar que si bien es cierto la firma es un dato personal, también lo es que este dato no puede ser testado en virtud de que corresponde a servidores públicos, solo resulta aplicable para las persona físicas que no ostente un cargo público, para mejor

comprensión se cita el siguiente el criterio 10/10 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO CUANDO ÉSTA ES UTILIZADA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS PARA EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO.**

*Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*

**Expedientes:**

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal Criterio

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

**"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Requisito indispensable para darse por colmado debidamente el derecho fundamental de acceso a la información.

En virtud de lo anterior es conveniente MODIFICAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00009/METEPEC/IP/2016 y ordenar entregué vía SAIMEX la nómina de todos y cada uno de los servidores públicos de la Dirección de Obras Públicas, dirección del Medio Ambiente, Sindicatura, Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Administración, (contemplando mandos superiores, mandos medios y operativos), correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2015 y primera quincena de enero de 2016, debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente y notificarlo a **LA RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se modifica la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena entregar **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública lo siguiente:

*"Nómina de todos y cada uno de los servidores públicos de la Dirección de Obras Públicas, dirección del Medio Ambiente, Sindicatura, Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Administración, (contemplando mandos superiores, mandos medios y operativos), correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2015 y primera quincena de enero de 2016.*

*Debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente y notificarlo a **LA RECURRENTE**."*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estado de México y Municipios, y puntos SETENTA Y SETENTA Y UNO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles sobre su cumplimiento.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** a LA RECURRENTE la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

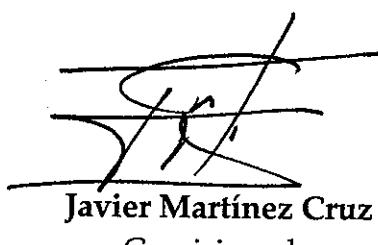
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTES EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausente en votación  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

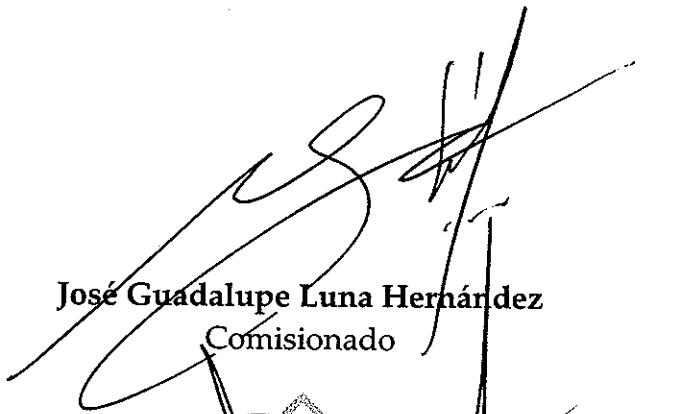
Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de doce de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 00867/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/RIC